
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristian Bienvenido Rossó Pineda.

Abogados: Licdos. Harol Aybar y Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Bienvenido Rossó Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050233-4, con domicilio en la calle Rosa Julia núm. 2, Estebanía, provincia de Azua, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Cristian Bienvenido Rossó Pineda, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050233-4, domiciliado y residente en la calle Rosa Julia Matos núm. 2, municipio Estebanía, provincia Azua;

Oído al Lcdo. Harol Aybar, por sí y por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Cristian Bienvenido Rossó Pineda, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1523-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

que el 21 de marzo de 2018, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Lcdo. Edgar Nicolás Ciccone Santos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Bienvenido Rossó Pineda, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 585-2018-SRES-00118 el 22 de mayo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 0477-2018-SSEN-00025 el 9 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara culpable al ciudadano Cristian Bienvenido Rossó Pineda, se impone una pena de 1 año y 6 meses, suspendiéndole 4 meses a los fines de que el imputado cumpla un año de prisión en la cárcel pública 19 de Marzo de Azua, y al pago de una multa de diez mil pesos (\$10,000.00); SEGUNDO: En cuanto al aspecto civil, se acoge como buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se le impone al ciudadano Cristian Bienvenido Rossó Pineda, cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), como pago de indemnización a favor y beneficio del señor Tirso Antonio Melo; TERCERO: Se compensan las costas”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Cristian Bienvenido Rossó Pineda interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiada textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Lcdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Cristian Bienvenido Rossó Pineda; contra la sentencia núm. 0477-2018-SSEN-00025, de fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma dicha decisión; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido de la Defensa Pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. En relación al planteamiento de inobservancia del

artículo 341 del Cpp., la Corte se limita a señalar que el tribunal de juicio dio respuesta al planteamiento de la defensa transcribiendo lo que a su entender constituye la respuesta al vicio denunciado en nuestro escrito de apelación, en relación al monto de imponer la pena, el tribunal no valoró a favor del mismo los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada, lo siguiente:

“Que a fin de dar respuesta a este medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos la existencia del título “En cuanto a la determinación de la pena” el cual se encuentra dispuesto en la página 12 de 15. párrafos 22 y 23 de la referida decisión, en los cuales se dispone la solicitud de sanción por los acusadores, como también las razones argumentativas del porque se dispuso en contra de este la sanción de un año y seis meses como condena en contra del mismo, refiriendo dicha juzgadora que dentro de su poder discrecional, ponderó entre los pedimentos de las partes la sanción considerada como justa, frente a los hechos probados en contra del procesado. Que habiendo quedado establecida la responsabilidad penal del justiciable, esta alzada considera que la sanción impuesta al justiciable fue proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo, por la comisión del acto ilícito probado en contra de este; que le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por ellos, por lo que la ponderación que observamos realizó el juez del fondo fue atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasionó a la víctima y a la sociedad misma, comprobando a la vez que se realizó una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho; aplicando además todas las prerrogativas del Art. 339 del Código Procesal Penal, estimando esta alzada, que tomando en consideración la escala legal establecida para la infracción señalada y probada en contra del apelante, lo aplicado por la juzgadora fue una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este, y que al momento de finalizar el mismo estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad; Que no obstante la sanción dispuesta en contra del apelante, observamos también que distinto a lo señalado por el letrado apelante, a favor de su representado le fueron aplicadas las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, al suspenderle condicionalmente una parte de la sanción recomendada en contra del imputado, de donde infiere esta alzada, que tal consideración fue por haber valorado la aptitud posterior del procesado, al admitir la comisión de los hechos y solicitar perdón a la víctima, conforme se observan en la página 4 de 15, de la recurrida sentencia. Rechazando en consecuencia el argumento de la no aplicación del referido artículo 341 del Código Procesal Penal; que en ese mismo orden de ideas, vale señalar que de esa parte suspendida existe un error de denominación en el dispositivo de la sentencia recurrida al señalar que se le suspenden cuatro (4) meses del año y medio de condena; para que cumpla en prisión solo un año: quedando pendientes dos meses sin señalar el modo de cumplimiento, de los 18 meses en total de la sanción; que de conformidad con las disposiciones del Art. 405 del Código Procesal Penal, procede realizar la correspondiente rectificación, por los dos meses faltantes, ya que se trata de un error de denominación del cómputo de la sanción dispuesta, ya que si el procesado deberá cumplir un año en prisión, conforme señala la decisión impugnada; la suspensión condicional es de seis (6) meses, bajo las reglas y condiciones a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena del Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, como corresponde; rectificación esta que en modo alguno afecta al procesado, ya que se corrigió de la forma más favorable para este, de conformidad con el Art. 74.4 de nuestra Constitución Dominicana. Valiendo el presente párrafo como decisorio en ese sentido, sin necesidad de que se establezca en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que los fundamentos desarrollados en el escrito de casación de que se trata, el recurrente sostiene, que la Corte *a qua* inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana y las contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que obvió la proporcionalidad que debe tener la pena, en torno a las circunstancias que lo enmarcan en una persona joven, dedicada al trabajo productivo, además de que demostró arrepentimiento y pidió perdón; asimismo señala el recurrente, que tampoco se valoró a su beneficio, los criterios para la determinación de la pena, como bien lo consagran las disposiciones del artículo 339 de la referida norma procesal penal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala que la opción de acoger o no la suspensión condicional de la

pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a otorgarla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que no obstante lo antes planteado, la Corte *a qua* analizó que al momento de ser juzgado el hoy recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda ante el tribunal de sentencia por agredir físicamente al ciudadano Tirson Antonio Melo, este fue condenado a una pena enmarcada dentro de los parámetros de aplicación del ilícito suscitado, más aún, conforme a las conclusiones vertidas por su defensa como consecuencia de su arrepentimiento y otras cuestiones asumidas por dicha dependencia, le fue aplicada la suspensión condicional de la pena, consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, razonamiento jurídico, que a criterio de esta Sala Penal, está acorde a los preceptos legales, además, lo establecido por la Corte *a qua*, la pena de 1 año y 6 meses, a la cual le fueron suspendidos 4 meses, está permeada por el principio de proporcionalidad;

Considerando, que es evidente y así lo razona la Corte *a qua*, que fueron observadas por el tribunal de sentencia, cada una de las condiciones necesarias para fallar conforme lo hizo, además del arrepentimiento asumido por el imputado recurrente, y como consecuencia de ello, imponer la pena idónea;

Considerando, que ha sido fijado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que el principio de la proporcionalidad mínima, requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito, y ello fue razonado por el tribunal de alzada al momento de confirmar con un criterio ajustado al derecho, la decisión de juicio;

Considerando, que cabe agregar asimismo, que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma;

Considerando, que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes sustentados en derecho para argumentar conforme lo hizo, verificándose la razonabilidad de su decisión; más aún, ha de establecerse que las penas deben cumplir con el voto de ley, estando dentro los parámetros legalmente exigidos, además de ser claras, precisas y cónsonas a lo juzgado, como bien ha sido observado y planteado; por lo que se desestima el presente motivo, y por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Bienvenido Rossó Pineda, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Cristian Bienvenido Rossó Pineda del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.